************[1]**
VS
DIRECTOR MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 589/2019 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la boleta de infracción impugnada porque la autoridad no es competente para emitirla.

GLOSARIO:

Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ************[2]**, emitida por el Inspector el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.
Instituto de Movilidad:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California
Director:	Director del Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la boleta de infracción ************[2]**, emitida por el Inspector.

2.- El veinte de febrero de dos mil diecinueve el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector de movilidad.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la contestación de las autoridades demandadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

5.- Finalmente en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó término a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que con el desahogo o sin él, se tendrían a las partes citadas para oír sentencia, las cuales hicieron valer su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la boleta de infracción impugnada exhibida por la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión formula el Inspector al contestar demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. En el **primer** motivo de inconformidad el actor plantea que la boleta impugnada carece de la debida fundamentación de la competencia material, territorial y de grado del inspector para elaborarla.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA Al contestar la demanda, el Director e Inspector sostuvieron la legalidad de la boleta combatida y menciono que, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación respecto a la competencia, es claro que se emitió con fundamento en el Reglamento de Tránsito, que en su artículo 1º establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, adicionado a que la fundó en el artículos 2 y 3 del citado Reglamento.

El argumento del actor es parcialmente **fundado, pero suficiente para declarar la nulidad de la boleta impugnada** para los efectos que más adelante se precisaran.

En primer lugar, se tiene que la boleta de infracción, en la parte que interesa, señala:

BOLETA DE INFRACCIÓN N **********2
CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE CALIFORNIA EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUA REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL, SE LEVANTARÁ LA PRESENTE ACTA DE INFRA POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN.
POR VIOLAR EL ARTÍCULO 253 BIS FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚ MUNICIPAL PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN CONTAR CON EL PE O CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.
**********3

Derivado de lo anteriormente transcrito, se advierte que en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este juzgador estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Inspector para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, en lo que hace a la fundamentación de la boleta de infracción, se observa que el artículo que invoca el inspector se encuentra el artículo 253 BIS Fracción I del Reglamento de Tránsito que establece lo siguiente:

> **ARTICULO 253 BIS.-** Se consideran infracciones graves al presente Reglamento, las siguientes:
>
> I.- Prestar el servicio de transporte público sin contar con el permiso o concesión correspondiente, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicadas por la autoridad judicial competente.
> …

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar el artículo 253 y 255 del Reglamento de Transporte** que hace referencia a la Dirección Municipal del Transporte Público por conducto de los inspectores, como autoridad competente para aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del inspector para elaborar la boleta de infracción combatida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia material.

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación de la competencia material del inspector para elaborar la boleta de infracción, prevista en los artículos 253 y 255 del Reglamento de Transporte, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal. Que establecen lo siguiente:

[1]Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75,de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
II. Cuando el vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular;
III. Cuando las placas no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;
IV. Cuando le falte alguna de las placas;
V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio;
VI. Cuando el conductor permita que aborde un mayor número de pasajeros a los autorizados, en este supuesto se sancionará con multa en términos del artículo 267 de este Reglamento, por cada usuario excedente;
VII. Cuando el conductor del vehículo de transporte público de pasajeros se niegue a prestar el servicio sin causa justificada:
VIII. Cuando las unidades del transporte público cuenten con las ventanillas obscurecidas, ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del mismo provocando inseguridad y perturbando la tranquilidad de la ciudadanía; excepto cuando provengan de fábrica;
IX. Cuando el concesionario, permisionario u operador de cualquier unidad de transporte público lleve a cabo prácticas ajenas a la modalidad concesionada, en perjuicio del servicio público, de la ciudadanía o de otros concesionarios en sus distintas modalidades;
X. Cuando se impida o dificulte de cualquier modo el acceso a las unidades de transporte público o bien se niegue el traslado a personas con discapacidad que se desplacen con la ayuda de aparatos ortopédicos o de apoyo, así como perros guía, siempre y cuando el canino cuente con su identificación visible, con los elementos de sujeción correspondiente y con sus respectivas medidas de sanidad y de higiene básicas, y
XI. Cuando el conductor de una unidad en la submodalidad de taxi libre circule sin taxímetro o se encuentre dentro de los supuestos del artículo 242 Septies de este Reglamento.

ARTÍCULO 255.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre del conductor;
b) Número de la licencia de conducir;
c) Número de las placas del vehículo;
d) Número económico de la unidad;
e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
f) Infracción cometida y sus circunstancias;
g) Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;
h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes;
i) Nombre del agente;
j) Firma del conductor,
k) Observaciones,
l) Documento que se retiene en garantía, y
m) Número de la Cédula del Conductor.

Así las cosas, al advertirse únicamente la insuficiente fundamentación de la competencia del inspector que emitió la boleta, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior y deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción combatida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo sirve de consulta la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 58/2001 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, que dice lo siguiente:

> **JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo **237 del Código Fiscal de la Federación**, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos **215** y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Así las cosas, al advertirse únicamente la **insuficiente** fundamentación de la competencia del inspector que emitió la boleta, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se declara la **nulidad** de la Boleta de infracción ************$_2$**, emitida por el Inspector el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de emitir una nueva boleta en la que **invoque los artículos en los cuales le otorga su competencia material para emitir la boleta de infracción**, como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa por violar el artículo 253 BIS, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana al prestar el servicio de Transporte Público sin contar con el permiso o concesión correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de infracción ************$_2$**, emitida por el Inspector el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de emitir una nueva boleta en la que **invoque los artículos en los cuales le otorga su competencia material para emitir la boleta de infracción**, como parte de su fundamentación, **reiterando** la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula relativa por violar el artículo 253 BIS, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana al prestar el servicio de Transporte Público sin contar con el permiso o concesión correspondiente.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Ubicación donde se cometió la infracción en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.